



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de febrero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 19/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento

del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado afirma que el día 12 de febrero de 2013, alrededor de las 03:00 horas, se hallaba, con motivo de la celebración de los carnavales, junto al Barranco de Santos, cuando decidió sentarse en el muro contiguo al barranco para descansar, cayendo hacia atrás, desde una altura de cuatro metros. Esta caída le ocasionó un fuerte golpe en la cadera derecha y en el Hospital Ntra.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Sra. de La Candelaria, donde fue trasladado tras el accidente, se le diagnosticó fractura iliaco derecho, con afectación de columna anterior y agujero ciático mayor, lesión de la que fue intervenido quirúrgicamente en un momento posterior.

El afectado reclama una indemnización de 12.579,84 euros, comprensiva de los 216 días de baja impeditiva que requirió su completa curación (se le dio el alta médica el día 16 de septiembre de 2013), pues considera que ha habido un mal funcionamiento del servicio porque el muro carecía de las necesarias vallas a pesar de la peligrosidad que representa, puesto que se sitúa entre una zona peatonal y el barranco, con una altura de 60 cms y un ancho de 50 cms, con un desnivel de cuatro metros con respecto al referido barranco.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 16 de septiembre de 2014.

El procedimiento se tramitó correctamente, pues cuenta con el informe del servicio, se practicaron las pruebas testificales propuestas y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones.

Finalmente, el día 15 de diciembre de 2017 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, considerando el órgano instructor que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, pues el muro se hallaba en un adecuado estado de conservación y la causa de la caída es ajena por completo al mismo y al funcionamiento de los servicios públicos, ya que se debe al estado de embriaguez del afectado, tal y como manifestaron los agentes de la Policía Local que acudieron en su auxilio.

2. En el presente asunto, está acreditada debidamente la realidad del accidente, tanto por las declaraciones testificales, como por el parte de los agentes de la Policía Local que auxiliaron al interesado. Asimismo, también se ha demostrado suficientemente el alcance de las lesiones del interesado a través de la documentación médica aportada por él.

Sin embargo, la Administración y el interesado discrepan acerca de si el motivo de su caída se debió a que el interesado se hallaba en estado de embriaguez, la cual sería causante de la plena ruptura del nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados.

Pues bien, el que estuviera el interesado o no en dicho estado de embriaguez es del todo indiferente en el presente asunto, pues sentarse en un muro que, como correctamente alega el propio interesado en su reclamación es claramente peligroso, especialmente si se utiliza indebidamente, ya que no está destinado al asiento de los usuarios de la zona, en horario nocturno, en una ciudad en la que no reside el interesado y en una zona que no conoce, constituye una manifiesta y grave negligencia por su parte.

3. El funcionamiento del servicio ha sido del todo correcto, pues el muro se hallaba en perfecto estado de conservación y el pretender que el Ayuntamiento deba vallar y señalizar como peligroso cualquier muro que presente únicamente un claro peligro cuando se usa indebidamente, es ir más allá de lo razonablemente exigible a la Administración.

A mayor abundamiento, el propio muro es un elemento de seguridad para que los viandantes que transiten en las inmediaciones del lugar donde se produjo el accidente, es decir junto al barranco, pues en caso de tropiezo fortuito evita que caigan al mismo, y, además, como se desprende del informe del servicio, cumple su función adecuadamente, tal cual está diseñado, sin que por otro lado conste incidencia alguna en relación con él.

4. En este caso, la actuación del interesado, que llevó a cabo un uso indebido de un elemento arquitectónico de seguridad, dándole un fin distinto a aquel para el que evidentemente está indicado y sin tomar precaución alguna, la cual era más que necesaria al no conocer el lugar del accidente y producirse durante el horario nocturno, es del todo negligente, lo que implica no sólo que con tal actuación indebida asuma la totalidad de los riesgos derivados de ella, sino que su imprudencia es de tal gravedad que ha ocasionado la plena ruptura del nexo causal entre el correcto funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los argumentos expuestos en el presente Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.